

Un acercamiento al concepto de desvictimización a partir de un caso de violencia sexual en contexto de encierro

Por Daniela R. Dibilio¹, Flora Grillo² & Thaís M. Zygmunt³

El trabajo analiza, desde la psicología y el derecho, el caso de «G.», mujer migrante detenida que denunció abusos sexuales de un gendarme en 2015. El análisis destaca cómo la interseccionalidad de su vulnerabilidad fue ignorada por tribunales que absolvieron al culpable basándose en estereotipos de «buena» o «mala víctima». El texto denuncia que el sistema judicial opera como una «tecnología de género» que exige «moralidad impecable» para otorgar credibilidad. Asimismo, aborda la construcción del concepto de trauma, señalando que la justicia oscila entre la victimización esencialista y la sospecha punitiva, proceso entendido como un juego entre «revictimización» y «desvictimización». Finalmente, se concluye que el caso de «g.» evidencia una violencia institucional que solo puede confrontarse mediante una perspectiva de derechos humanos que rompa con los prejuicios heterocispatriarcales arraigados en la magistratura.

desvictimización – violencia sexual – revictimización – buena víctima – tecnología de género

* * * * *

¹ Abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Lanús (UNLA). Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF). Magíster en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria por la Universidad de Barcelona. Especialista y maestranda en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Maestranda en Estudios Feministas por la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (FFyL-UBA). Profesora adjunta en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA) y auxiliar docente en la Facultad de Derecho (UBA). Secretaria de Primera Instancia y Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación. Correo electrónico: daniela_dibilio@yahoo.com.ar

² Licenciadx y profesorx en Psicología por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especializada en Promoción de la Salud Sexual y Reproductiva (UBA). Formación en Apoyo a la Inclusión Escolar (APAdE, COPIDIS y Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Formación en Género y Salud Mental (Secretaría de Derechos Humanos y CONICET). Formación en Infancias y Adolescencias y en Dispositivos Grupales en el Hospital General de Agudos «J. M. Penna» y el Centro de Salud Mental N.º 3 «Dr. Ameghino». Formación en Abordaje Estatal Integral de las Violencias por Razones de Género (Universidad Nacional de José C. Paz y Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires). Integrante del Grupo de Estudios Culturales sobre Neurodiversidad. Correo electrónico: flora.psi1717@gmail.com

³ Licenciada en Psicología por la Pontificia Universidade Católica de São Paulo (PUC-SP). Tallerista en salud mental y corporalidad y psicóloga clínica. Especialista en Ciências Humanas y Pensamiento Decolonial (PUC-SP). Especialista en Psicología en Salud por el Conselho Federal de Psicologia (Brasil). Maestranda en Estudios Feministas por la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (FFyL-UBA). Correo electrónico: thaiszygmunt@gmail.com

a. Introducción

Desde nuestro cruce interdisciplinario entre la psicología y el derecho, tomaremos como caso de análisis la situación de una mujer que, durante su detención, denunció que uno de los suboficiales de guardia, mientras se encontraba en el cumplimiento de sus funciones y en horario nocturno, ingresaba a la celda donde se hallaba y la abusaba sexualmente. Estos hechos ocurrieron entre los meses de agosto y octubre de 2015, en reiteradas oportunidades.

A los fines de respetar la privacidad de las personas, y entendiendo los alcances de la tecnología, nos referiremos al imputado como «R.» y a la denunciante como «G.».

«G.», de nacionalidad extranjera, se encontraba condenada por un delito relacionado al transporte de estupefacientes y no contaba con familiares o allegados que la acompañaran durante su detención en este país.

Cabe aclarar que su privación de libertad transcurrió en circunstancias excepcionales, dado que, por la situación de emergencia carcelaria que atraviesa el Sistema Penitenciario Federal —y gran parte de los sistemas provinciales— fue alojada en un establecimiento no penitenciario: concretamente, en un Escuadrón de Gendarmería Nacional en el norte de nuestro país, el cual no contaba con las condiciones mínimas indispensables para garantizar los estándares internacionales requeridos para considerar una detención respetuosa de los DD.HH⁴.

Se destaca, además, que aquel Escuadrón de Gendarmería, si bien contaba con celdas separadas entre varones y mujeres, no contaba con personal femenino las 24 horas que garantizara la totalidad de las guardias. Asimismo, las dos mujeres detenidas al momento de los hechos denunciados debían

compartir las restantes instalaciones -como patios y sectores de recreación- con los detenidos varones allí alojados. Esta situación contravenía toda la normativa de Ejecución de la Pena Nacional y estándares internacionales en materia de género posibilitando la ocurrencia de los hechos.

Corresponde en este contexto señalar que amén de tratarse de establecimientos no penitenciarios, continúa rigiendo en todo el territorio nacional la ley 24.660 que establece que «[l]as internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas. La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado» (art. 190) y que «[n]ingún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino» (art. 191). Además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) que disponen que «En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón. 2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres (Regla 81).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal que llevó adelante el debate oral resolvió, el 31 de marzo de 2017, absolver al acusado. En aquella sentencia se consideró que, si bien los hechos se encontraban probados, no podía descartarse que «G.» hubiera prestado su consentimiento. Para arribar a

⁴ Puede observarse en el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena que, de las 133.585 personas detenidas en la República Argentina, 12.885 se encuentran en Comisaría o Destacamentos de Fuerzas de

Seguridad, permaneciendo 266 personas en Escuadrones de Gendarmería Nacional no aptos para el alojamiento permanente de personas (SNEEP, 2024).

esta conclusión, el tribunal -en un fallo plagado de estereotipos y expresiones discriminatorias- basó sus argumentos en la falta de credibilidad del relato de «G.», teniendo en cuenta: (1) las diferencias en el relato de los hechos que realizó al momento de presentar la denuncia y al momento de declarar en el juicio; (2) el análisis de la pericia psicológica, en la que se examinaron aspectos de su vida privada como si fueran pruebas de una tendencia a la manipulación —por ejemplo, hechos de violencia sexual sufridos en su infancia y la circunstancia de ser «madre soltera»-; (3) la falta de impulso de una denuncia contra un oficial que intentó disuadirla de efectuar la denuncia en un primer momento, en sede de Gendarmería Nacional; (4) las supuestas contradicciones entre su testimonio y el de otro detenido, quien refirió presuntos actos de provocación sexual de «G.» hacia él.

Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal⁵ con fundamentos similares y, posteriormente, al llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en marzo de 2022, fue revocada⁶, resultando el gendarme imputado finalmente condenado.

En el análisis que sigue, el grado de abyección se conjuga en la interseccionalidad entre las categorías de mujer, pobre (vulnerada social y económicamente entre otras dinámicas de opresión), migrante, racializada, madre, único sostén de hogar y aislada de vínculos familiares y sociales.

Pretendemos, a partir de este caso, reflexionar sobre la complejidad que trae aparejada la noción de víctima en relación con el trauma y la forma en que es interpretado por el sistema penal. Consideramos, por un lado, que la creación de la «víctima real» abre la posibilidad de garantizar derechos; entretanto, por otro, entendemos que esa figura viene cargada de estigmas e imposiciones de roles que pueden generar el efecto inverso al pretendido por

toda la normativa de protección de los DD.HH. de las mujeres, en términos subjetivos.

b. Las tecnologías de género y estereotipos de género en la trama de la institucionalidad jurídica penal.

Para analizar el caso, en primer lugar, tomamos a Teresa De Lauretis (1989), teniendo en cuenta su crítica a las teorías y análisis feministas que ubican como concepto central el género como diferencia sexual.

Entendemos que, en el presente caso, la intervención del sistema judicial se basó precisamente en una concepción tradicional de la «diferencia sexual», que asume roles y comportamientos esperados de una mujer víctima de violencia sexual. Es decir, estuvo en juego la concepción de que «G.» es una mujer y que, por este motivo, debería mantener una postura conservadora respecto de su propia sexualidad.

Asimismo, entendemos que los estereotipos de género se han infiltrado en las decisiones judiciales de tal manera que impidieron considerar la complejidad de su situación y las dinámicas de poder dentro de un contexto de encierro. Por lo tanto, no hubo una perspectiva interseccional de Derechos Humanos ni de tratamiento hacia personas privadas de libertad.

La misma De Lauretis (1989) sostiene que el género tiene una función activa y constitutiva. Es decir, el género nos «hace» o nos «constituye» como hombres y mujeres, con todo lo que ello implica en términos de roles, expectativas y posiciones sociales. Tomando la idea que esta autora retoma de Wittig (Wittig, 1980, citado por De Lauretis, 1989) en su análisis, señalamos que los discursos de la heterosexualidad

⁵ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, *Rivero, Alberto y otra s/ recurso de casación*, 26 de octubre de 2017, Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC1.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022) «*Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e,*» sentencia del 2 de marzo de 2022, Fallos: 345:140.

oprimen estructuralmente si no se habla en sus propios términos.

Afirmamos, en consecuencia, que cuando los jueces cuestionan el comportamiento sexual previo de «G.», deslegitiman su relato porque no encaja en el molde de lo que se espera de una «mujer honesta» o de una «víctima real».

El estereotipo de la «mujer honesta» lleva a los tribunales a indagar sobre la moral de quienes denuncian agresiones sexuales, considerando especialmente su comportamiento sexual previo «La expresión ‘A las niñas buenas no les pasa nada malo’ define la idea de que hay mujeres que no pueden ser víctimas de violación: una vezada experiencia sexual o una especial forma de comportarse o de vestir incitan el sexo no consentido» (Di Corleto, 2006, p. 7).

Y esto no resulta sorprendente, dado que precisamente la redacción de la normativa en cuestión parte de la idea de honestidad. Así tal como señala Cerliani (2019): «El paradigma sobre el que se ha construido el análisis dogmático tradicional de los delitos contra la integridad sexual es el de la ‘mujer honesta’, eje de la legislación en la materia que estructuraba los tipos penales bajo el título ‘delitos contra la honestidad’. Este modo de legislar y su correlato en la interpretación doctrinaria ha estado claramente permeado por los mitos y estereotipos referidos» (Cerliani, 2019: 199).

En estos términos, es crucial distinguir entre los efectos positivos y los opresivos de la producción de conocimientos, significados y valores que se dan institucionalmente (De Lauretis, 1989).

Los jueces, tanto del Tribunal Oral como de la Cámara Federal de Casación, se enfocaron en la credibilidad del relato de «G.» y cuestionaron su comportamiento, dando por sentado una serie de normas de género respecto a cómo una víctima de violencia sexual debería actuar, tanto al momento de denunciar como en la postura que debía adoptar durante el proceso judicial. Esto se refleja en la desestimación de su testimonio por diferencias en el relato de los hechos, ya que criticaron la

imprecisión en las fechas o en la cantidad de episodios, o en las demoras en realizar la denuncia, sin considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba como mujer privada de libertad y contexto de plena supervivencia, condiciones inherentes a la falta de acceso a la justicia.

De esta manera, la (re)construcción del género —con sus expectativas y prejuicios— se hizo presente de manera implícita en la valoración de su actitud, dado que no fue un elemento de análisis explícito en las resoluciones.

Desde la producción de conocimientos institucionalizados, el derecho penal habla de «sujetos imputados» o «víctimas» de forma general; sin embargo, cuando los jueces se enfrentan a un caso real —como el de una mujer privada de libertad que denuncia un abuso sexual por parte de quien debería de cuidarla—, la construcción de género y de víctima se muestra imbricada. Las formulaciones sobre lo que una mujer debe hacer o sentir, o cómo debe comportarse como víctima, se dan por sentadas, permeando la valoración de la prueba y la apreciación de los testimonios, incluso cuando no se lo menciona explícitamente en los argumentos formales de la sentencia.

En el caso, el tribunal oral valoró negativamente, por ejemplo, que en el marco del debate oral «G.» respondiera en forma categórica y hasta eufórica a algunas acusaciones de un testigo que reveló algunas cuestiones sobre su pasado sexual. Así, los jueces sostienen en su sentencia «[n]o se encuentra una explicación a la actitud dual: el desprejuicio en los embates al testigo y la reticencia al comentarle aquello que supuestamente venía padeciendo».

Corresponde tener en cuenta que, en casos como el presente, la actitud hostil o «feroz» de la víctima posterior a los hechos se utiliza en su contra, mientras que en otros pasajes se valora negativamente su pasividad o vergüenza al exponer los hechos. Así, en el mismo caso, los mismos actores judiciales evaluaron de manera contradictoria la reacción esperada de esta víctima. Pareciera que lo que pretendían era que actuara en forma decidida y categórica al momento de

impulsar la investigación, pero luego, en forma sumisa y retraída, durante el debate oral.

En definitiva, esa expectativa judicial acerca de qué tipo de acciones debería haber emprendido la denunciante para ser considerada una «víctima real» no guarda relación con el marco normativo nacional, que pone en cabeza de las autoridades públicas la obligación de investigar conductas como las denunciadas.

Considerando que las mujeres son afectadas de manera diferente según el conjunto de relaciones en el que se encuentren, tal como sostiene De Lauretis (1989), en el caso que presentamos corresponde destacar su condición de mujer privada de libertad, además migrante y en situación de vulnerabilidad social y económica. En cada uno de esos contextos, las desventajas y las formas de opresión se cruzan y se exacerban. La vivencia de la violencia sexual está atravesada por todas estas intersecciones y, por lo tanto, también determina la forma en que el sistema judicial —desde sus prejuicios— y las personas que dictan sentencia la construyeron como una figura de «mala víctima».

Asimismo, destacamos que, conforme sostiene Wittig (1980, citado por De Lauretis, 1989), los discursos —incluso los teóricos y científicos— pueden ejercer violencia material y física. En el caso de «G.», las decisiones judiciales constituyeron una forma de violencia institucional y revictimización, al cuestionar la credibilidad de su denuncia basándose en su «moralidad» y en su supuesto «desenfadado despliegue de las artes sexuales», —frase textual que utilizaron los jueces del tribunal para referirse a su comportamiento—.

Estas expresiones revelan un pensamiento conservador que opera tras el uso de conceptos supuestamente neutros, presentados como ciencia o teoría. Estas valoraciones y atribuciones se presentan como neutrales desde un punto de vista jurídico, pero en definitiva se sustentan en ideas basadas en estereotipos. Las ideas sostenidas respecto a una mujer «que provoca» están arraigadas en discursos de poder y opresión y, por ende, naturalizadas

de forma tal que los jueces las aplicaron sin cuestionarlas, desestimando su relato.

c. La asignación moral del trauma en víctimas de abuso sexual

Según Fassin (2014) el reconocimiento de las víctimas y la restitución de sus derechos están íntimamente ligados a la construcción teórica del trauma. El autor reconstruye la historia del trauma y demuestra que existe un antes y un después en la forma en que la sociedad abordó esta noción, siendo el psicoanálisis el marco divisorio de dicha comprensión. Para él, el trauma antes de Freud era entendido como traumatismo físico y, por lo tanto, se asociaba estrechamente a un hecho material, visible y palpable. A partir del desarrollo de la teoría psicoanalítica, se reconoce el trauma psíquico como raíz de los síntomas, lo que transforma radicalmente el abordaje de lo traumático. Es decir, Freud (1920/1996) —y posteriormente el psicoanálisis francés— sostuvo que la sexualidad humana es traumática en sí misma y los síntomas psíquicos, en consecuencia, no necesariamente estarían ligados a hechos reales, sino que tenderían a asociarse a fantasías inconscientes.

Fassin (2014) esboza que esta noción generó, en el discurso social del siglo XX, un estigma hacia aquellos sujetos a quienes se les asignó un trauma psíquico, ya que sobre ellos recayó la sospecha de que —consciente o inconscientemente— estarían aprovechando su situación para obtener una compensación económica o social. Es decir, a partir del momento en que se consolidó la noción de que los síntomas podían basarse en fantasías inconscientes, la contracara de ese discurso fue el entendimiento de que los enfermos se valían de maniobras para obtener una ganancia secundaria de la enfermedad. El autor concluye, entonces, que en la teoría del trauma la idea de víctima es central, y que se vuelve inevitable la formulación sobre quién (o qué) puede considerarse una «verdadera víctima».

Las luchas feministas en los 70's tuvieron un rol destacable en la disputa

sobre la teoría del trauma, para reivindicar la materialidad de los hechos de abuso sexual. En ese contexto, el mismo Fassin (2014) identifica que, por un lado, el psicoanálisis instituyó un abordaje del trauma que implicó una suspensión moral, de modo que no habría víctimas ni victimarios reales —una concepción relativista en la que todos estamos estructuralmente traumatizados por nuestra sexualidad—. El feminismo, por su parte, luchó por una asignación moral que permitiera a la justicia identificar, en los hechos, quienes fueron las víctimas de abuso sexual y quienes sus perpetradores/violadores. Desde una posición crítica frente a la noción de trauma, buscó habilitar el reconocimiento de una víctima cuyos derechos fueran garantizados.

La pregunta que elabora Fassin (2014) —y que aquí nos convoca— es dilucidar si las propias personas a quienes se les atribuye el trauma y la identidad de víctima se benefician de esto y se reconocen como tales. Por un lado, él advierte que la asignación de víctimas puede utilizarse como vehículo de reivindicaciones —como el derecho a la ciudadanía, a la tierra, al asilo o la reparación de daños—, ya que esa construcción es fundamental para las políticas de reparación. Por otro lado, señala la contradicción en este entramado, puesto que existen sujetos que no desean identificarse con el trauma por no querer asociar a sí mismos la identidad de víctima.

La complejidad radica en que, si bien la creación de la «víctima real» abre la posibilidad de garantizar derechos, esa figura viene cargada de estigmas e imposiciones de roles. Es decir, si las nociones de víctima y de trauma son tan estrechamente constitutivas; construir discursivamente una víctima será siempre un artilugio pasible de veracidad, sobre la realidad del trauma, el cual se supeditará a un peritaje y evaluación posterior judicial que, con frecuencia, no se encuentra a la altura del respeto de las garantías constitucionales y estándares internacionales.

Señalamos que en la situación de «G.», el hecho traumático no fue solo el abuso sexual, sino la violencia institucional que la

desvictimizó mediante pericias psicológicas contradas en su moralidad, en lugar de investigar el hecho denunciado conforme los estándares de debida diligencia y reconocidos internacionalmente. Tal como argumenta Fassin (2014), se desplegó un proceso de sospecha hacia su relato, como si estuviera buscando beneficiarse de la situación, lo que la desplazó de la posición de víctima. Así, el dispositivo pericial-estrategia-legal se convirtió en un mecanismo de punición hacia una mujer que no fue concebida como una víctima real.

En su denuncia, «G.» intentó reivindicar la reparación de una violencia y se encontró con los intersticios de una justicia no consideraba comprobables —desde la materialidad, que también es una construcción— los elementos que permiten tipificar un hecho como abuso sexual. Es decir, se exigieron pruebas visibles y concretas para probar «su verdad», mientras se construyó una interpretación basada en indicios, suposiciones y estereotipos para acreditar el supuesto consentimiento.

Los argumentos en su favor debieron circunscribirse, entonces, a la prueba del trauma psíquico y a su posible relación con el hecho denunciado. Por este motivo, la defensa del acusado la sometió a un escrutinio discriminatorio para cuestionar su credibilidad y su vida privada, estrategia anclada, desde el punto de vista psicológico, en la clásica nomenclatura de la neurosis de Histeria Freudiana, ya desestimada por las convenciones nacionales e internacionales en materia de abuso sexual.

En ese sentido, Fassin (2014) identifica una resistencia a la victimización cuando sujetos que fueron violentados se presentan como agentes conscientes que reivindican el carácter político y voluntario de su acción: lejos de ser pasibles de sumisión y acatamiento, reivindican su derecho a existir, y no a la mera supervivencia.

d. El derecho a la aparición y las alianzas productivas de vida

Judith Butler, en el capítulo «Política de género y el derecho a aparecer» de su libro *Cuerpos aliados y lucha política* (2015) presenta su planteo sobre la experiencia común de no-reconocimiento que puede impulsar resistencias y alianzas. Para desarrollar esta idea, describe que aquello que vemos en las calles cuando grupos subalternos se reúnen y expresan sus reivindicaciones, —más allá de una acción directa de reclamar determinadas compensaciones— constituye un ejercicio performativo del derecho a la aparición. Butler (2015) propone que este fenómeno ocurre en respuesta al hecho de que la sociedad-cultura produce y reproduce sus normas a través de los cuerpos, ya que son ellos quienes encarnan esos símbolos culturales.

Según esta concepción «[...]cuando se encarnan la norma o normas por las que se obtiene reconocimiento, se están ratificando y reproduciendo ciertas normas de reconocimiento sobre los demás, y por lo tanto se está construyendo el campo de lo reconocible» (Butler, 2015: 42). A partir de esta constricción del campo de lo reconocible, la sociedad-cultura produce condiciones materiales y subjetivas de existencia diferenciadas para cada cuerpo, de modo que quienes se adaptan o performan mejor a las normas estandarizadas gozan de mejores condiciones para vivir.

Como aporte conceptual, Butler denomina precariedad a este sistema de precariedad diferencial de la vida, diferenciando ambos conceptos. Así, analiza que si bien esas normas generan un espectro de lo reconocible —donde esta misma sociedad proyecta las formas de vida aceptables—, el hecho mismo de que los cuerpos sean vivientes y sintientes subvierte la forma original designada. Es decir, hay cuerpos cuya experiencia no se adecua a esas normas originales, y son precisamente ellos quienes cuestionan el estadio de preconceptos impuestos.

En el caso en análisis, podemos observar que, al generar un campo de lo reconocible estrechamente basado en una determinada construcción de género, los jueces y la propia institución judicial impusieron a «G.» una trampa. Es decir, «la mujer víctima de abuso sexual» es una figura que está necesariamente por fuera de este campo de reconocimiento, porque el único comportamiento aceptable dentro de una ideología de género conservadora es que una mujer defienda su honor con argumentos explícitos que den cuenta de ser una «buena víctima». Esto introduce otra trampa: tener una sexualidad moralmente impecable dentro de los parámetros de la heterocisnormatividad. El entramado por el cual «G.» estaba destinada a no poder salir indemne fue aquel en el que cualquier acto suyo que faltara a las normas de pureza del género femenino podría ser tomado como prueba de que no es merecedora de escucha. De este modo, la mirada sospechosa se justifica, y la trampa impuesta a las mujeres se traduce en el silenciamiento absoluto, ya que no hay nada que puedan reivindicar que sea comprendido como basado en la realidad de un abuso.

Introducir la noción de los actos performativos del derecho a la aparición dialoga con el postulado butleriano: acciones simbólicas visibilizan los cuerpos que experimentan algo distinto de aquello que la sociedad-cultura insiste en instituir como norma válida universalmente, y esos mismos cuerpos tienen el derecho a la justicia y a una vida digna.

Butler (2015) sostiene que las normas invariablemente fallan en controlar el poder de aparición, ya que esos cuerpos pulsan por su propia vida. De este modo, las personas que viven esa contradicción/desigualdad, y eligen sostener su propio modo de experimentar el mundo, terminan por encontrarse, organizarse y generar alianzas para resistir a la precarización producida sobre las vidas no adecuadas a las normas instituidas. En este caso, claramente podemos advertir como «G.» carga en su cuerpo una fuerza que resiste a la sumisión. Al haber continuado con la denuncia, puso en tensión un sistema diseñado para silenciar su voz y someterla.

Desde nuestro entender, una perspectiva de género cuyo objetivo es incidir sobre ese poder institucionalizado debe, tal cual escribe Butler (2015), «[a]ctuar en nombre de ese apoyo, pero sin contar con él [ya que esta] es la paradoja de la acción performativa plural que tiene lugar bajo las condiciones de la precariedad» (Butler, 2015: 70). Es decir, si por un lado podemos coincidir en que asignarle la posición de víctima puede ser estratégico para garantizar su escucha y derechos, por otro es necesario reconocer que, bajo esta institucionalidad, los efectos producidos hacia las mujeres y otros cuerpos abyectos serán violentos.

Diez años demoró la justicia en condenar finalmente al autor de los hechos, y nada surge de la lectura de las sentencias respecto de cuál era la situación de «G.» al momento de cada una de aquellas resoluciones, por lo que cabe preguntarse qué hace el sistema penal luego de construir esa «víctima real» o «perfecta». En particular, qué papel juega la reparación -si es que existe- en estos casos.

Coincidimos con la autora en que «tenemos que ser capaces de encontrar y forjar una serie de vínculos y alianzas, de conectar la interdependencia con el principio de la igualdad, y habrá que hacerlo de una forma que resulte perturbadora para los propios poderes que distribuyen el reconocimiento de manera diferenciada» (Butler, 2015: 42)

e. Conclusiones

La construcción social de la figura de «la histórica» del psicoanálisis heterocispatriarcal amarra a las mujeres que no cumplen con determinadas características morales, del mismo modo en que el concepto de «honestidad» regulaba que conductas ingresaban dentro de la esfera penal en nuestra antigua legislación respecto a la violencia sexual. Claramente estas concepciones continúan presentes en razonamientos judiciales como los analizados en este caso.

Como se ha ido esbozando, denunciar un hecho cuya única prueba es un trauma psíquico en el sistema judicial se convierte en un proceso que violenta mediante una

desvictimización-culpabilizante. Esto reafirma la necesidad de aplicar la perspectiva de género en la justicia, pero al mismo tiempo pone en cuestión la estrategia feminista de asignar la figura de la víctima como respuesta al problema.

Sostenemos que habitar la contradicción es necesario en un sistema de precariedad, dado que, como identificamos, son numerosos los derechos afectados en el caso de «G.»: (1) el derecho a no ser privada de su libertad en condiciones que no se condicen con estándares nacionales e internacionales de protección a los DD.HH. en general y a las mujeres detenidas en particular; (2) el derecho a la protección integral, luego de la violencia sufrida, que garantice su seguridad tanto dentro del establecimiento de encierro como al recuperar su libertad; (3) el derecho de acceso a la justicia y a obtener un pronunciamiento adecuado a los estándares internacionales en materia de género; (4) el derecho a una reparación integral como víctima de un sistema que reproduce violencias sistemáticas.

Las interpretaciones judiciales basadas en el pensamiento conservador analizado, refuerzan la precariedad en la medida que constituyen tecnologías que moldean la comprensión y los cuerpos, y que, por lo tanto, son capaces de producir género y reproducir el poder, cuyo objetivo es mantener a los hombres cisgénero y blancos en su lugar privilegiado.

Mientras el poder institucional -como actor judicial- se constituya por estos mismos sujetos, tras la reiteración de los géneros y de sus intersecciones, y siendo además el modelo femenino clásico un modelo esencialmente angelical, pueril, obediente, dócil, culpable y carente, la violencia hacia las mujeres denunciantes de abuso sexual es inevitable. Las opciones institucionales se reducen, así, a: 1) una construcción discursiva esencializante de una «buena víctima» o «víctima real»: una mujer indefensa que sufrió un trauma-violencia y necesita salvación por su fragilidad; o 2) una construcción de la «mala víctima»: mentirosa, engañadora, que busca

tener ventajas y que debe sufrir puniciones por este motivo.

Nuestro análisis -pretendemos seguir profundizando- nos lleva a la conclusión preliminar de que, en las condiciones actuales, escapar por completo del poder construido tras las tecnologías de género es imposible. Sin embargo, conocer tanto las reglas de juego como las fisuras del sistema permite infiltrarnos, mediante nuestras acciones, en los intersticios de éste.

Resulta importante resaltar la necesidad de que la teoría feminista continúe cuestionando críticamente los discursos teóricos naturalizados que, como el que presentamos, contribuyen a la desigualdad. Entendemos que nuestra intervención escrita, al visibilizar este caso y discutirlo, constituye un acto performativo más que busca la transformación de estas prácticas.

f. Bibliografía

- Butler, J. (2015). *Cuerpos aliados y lucha política: Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Paidós.
- Cerliani, C. (2019). Actualización de discusiones y debates en torno al consentimiento en los casos de violencias sexuales. En *Feminismos y política criminal: Una agenda feminista para la justicia* (pp. 197–212). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).
- De Lauretis, T. (1989). La tecnología del género. En *Technologies of gender: Essays on theory, film and fiction* (pp. 1–30). Macmillan Press.
- Di Corleto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. *Nueva Doctrina Penal*, 2006(B).
- Fassin, D. (2014). De l'invention du traumatisme à la reconnaissance des victimes: Genèse et transformations d'une condition morale. *Revue française de science politique*, 64(3).

Jurisprudencia

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, *Rivero, Alberto y otra s/ recurso de casación*, 26 de octubre de 2017, Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC1.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022) «*Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e,*» sentencia del 2 de marzo de 2022, Fallos: 345:140.